

Expediente N° 231/2023

Resolución N.º 76/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 11 de abril de 2024

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Almassora

VISTA la reclamación número **231/2023**, formulada por D. ██████████ contra el Ayuntamiento de Almassora y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 15 de febrero de 2022 D. ██████████, en calidad de delegado sindical STAS, presentó mediante registro presencial, con número de entrada PRMAY/2022/763, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia y recibida por éste en fecha 13 de julio de 2023. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almassora a una solicitud de acceso a información presentada el día 14 de diciembre de 2021, con número de registro 2021018503, en la que pedía acceso a información relativa a la cantidad de equipos antidisturbios completos de la Policía Local de Almassora, desglose y coste total de los mismos, informe técnico que motivó su adquisición y empresa elegida para ello.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Almassora por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 19 de julio de 2023 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 20 de julio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 7 de agosto de 2023 se recibe en este Consejo escrito del Ayuntamiento de Almassora solicitando una ampliación del plazo de alegaciones, y manifestando lo siguiente

“... ”

- Desde esta Jefatura se emitió informe al respecto a través de programa de gestión interna a la Alcaldía del Ayuntamiento de Almassora en fecha 04 de enero del 2022 y número de registro interno P-10/2022.
- Que esta Jefatura desconoce el motivo o las circunstancias por las cuales desde la Alcaldía no se respondió o traslado la información solicitada por el Sr. ██████████.
- Que puestos en contacto con el departamento de intervención, órgano responsable de la fiscalización y control de cuentas, al tratarse de un procedimiento de adquisición del año 2015, y no encontrarse dichas facturas digitalizadas, unido a la situación de falta de personal por periodo vacacional, nos informan de la necesidad de mayor periodo de tiempo para poder obtener dicha información.

- *Que además se nos traslada desde la nueva corporación que se incorporó a partir del 17 de junio del año 2023, fecha de constitución del nuevo equipo de gobierno que, tanto desde la Alcaldía como de la concejalía de Policía, están abiertos a colaborar en todo momento con todas las instituciones y en especial con el Consell de Transparencia con objeto de dar respuesta a las demandas de información del Sr. [REDACTED].*

Es por todo ello que, con objeto de contestar de forma adecuada a lo solicitado por parte del Consell de Transparencia, se solicita ampliación de plazo de alegaciones para poder revisar la documentación de forma adecuada y remitirla correctamente”.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Almassora – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

De los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso se vería reforzado, en este caso, por la condición de representante sindical del reclamante.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Entrando ya en el fondo del asunto, respecto de la información solicitada por el reclamante que, recordemos, viene referida a:

- la cantidad de equipos antidisturbios completos de la Policía Local de Almassora,
- desglose y coste total de los mismos,
- informe técnico que motivó su adquisición,
- empresa elegida para ello.

Es evidente que se trata de información que obra o debe obrar en poder de la administración, en el propio expediente administrativo de adquisición de equipos antidisturbios, y así lo indica el ayuntamiento en su escrito dirigido a este Consejo en fecha 7 de agosto de 2023, mediante el cual solicita una ampliación del plazo de *alegaciones para poder revisar la documentación de forma adecuada y remitirla correctamente*.

Visto, por tanto, que se trata de información pública, que existe un interés sindical, y que no concurre causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, ni límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 del mismo texto legal, lo procedente será estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso del reclamante a la información solicitada, debiendo la corporación facilitar la misma en el estado en el que disponga de ella, considerando que desde agosto ha transcurrido tiempo suficiente para revisar la documentación y remitirla al reclamante.

En todo caso, y dado que la información solicitada debe formar parte del expediente de contratación de los equipos antidisturbios de la policía local de Almassora, y dado que es información contractual y económica, posiblemente la misma se encuentre publicada en la propia web de la corporación, debiendo, en ese caso, el ayuntamiento, indicar al reclamante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de éste, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información (artículo 56.5 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell).

Séptimo. – Finalmente y para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Almassora la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED], con número de registro PRMAY/2022/763, contra el Ayuntamiento de Almassora, conforme a lo previsto en el FJ sexto de esta resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Almassora a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**